

MINISTERIO DEL INTERIOR

9987 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se establecen los órganos de apoyo del Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.*

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 202/1982, de 1 de febrero, crea y regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar. Su artículo noveno faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias en su desarrollo. Establecida la estructura orgánica mínima del nuevo órgano, procede ahora desarrollar a nivel de Sección y Negociado aquellas previsiones.

En virtud de todo ello, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio dispone:

Unico.—Bajo la dependencia del Secretario general a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 202/1982, de 1 de febrero, existirán las siguientes unidades:

1. Un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Sección, del que dependerán dos Negociados de Gestión, y que desarrollará las funciones de documentación, estudio, informe y asistencia permanente al Subgobernador civil.

2. Directamente dependientes del Secretario general, existirán el Negociado de Secretaría Administrativa y el Negociado de Habilitación, que, además de sus funciones propias, desempeñarán las que les encomiende el Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 23 de abril de 1982.

ROSON PEREZ,

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9988 *ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas, contiene la regulación fundamental de este tipo de operaciones y las medidas financieras previstas como ayuda a las mismas, todo ello con un carácter coyuntural ligado al programa trienal 1982/83 y con el límite temporal de su vigencia.

Como desarrollo del citado Real Decreto y al amparo de lo establecido en el párrafo dos del artículo 1.º y en la disposición final primera del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La protección oficial a la rehabilitación comprende las siguientes actuaciones:

— Mejora, sustitución o nuevas instalaciones de ascensores, cabinas, cambios de equipos; sustitución de redes eléctricas o su reforzamiento, cambio de tensión, mejoras de potencia y su rendimiento; cambios y mejoras de instalaciones de fontanería, calefacciones, redes de gas, sustitución de equipos y emplazamientos, aparatos de control, mejora de ventilaciones, seguridad y acometidas; sustitución o implantación de servicios sanitarios, tuberías, desagües, acometidas, equipos y aparatos; adaptación de los elementos para viviendas a minúsculos, y, en general, todo cuanto exija la adaptación a las normas vigentes.

— Incremento de la seguridad del edificio por medio de actuaciones en la cimentación, recalces, refuerzos o sustitución de elementos que transmitan cargas al suelo; sustitución de partes de estructuras y su refuerzo, mejora en los forjados, pisos y medios o elementos de unión; recubrimiento de estructuras metálicas, instalación de escaleras de emergencia, nuevos accesos al edificio o a las cubiertas o elementos comunes, sustitución de escaleras, barandillas, balcones, volados y terrazas y, en general, cuanto sea necesario para la adaptación a la normativa vigente contra incendios.

— Obtención de ahorros energéticos mediante mejoras de aislamientos, sustitución de cerramientos, realización de tabiquerías para cámaras de aire, colocación de nuevos aislantes, sustitución de carpinterías exteriores, cristales, impermeabiliza-

ción de cubiertas mediante sustitución o reposición de materiales, modificación de pendientes, instalación de bajantes, mejora de sistemas de desagüe, canalones, etc.

— Consolidación y tratamiento de fachadas, cubiertas y elementos singulares en inmuebles destinados principalmente a vivienda declarados monumentos histórico-artísticos o situados dentro de los conjuntos histórico-artísticos.

Las obras precedentes tienen carácter enunciativo, no limitativo ni exhaustivo.

El promotor de la rehabilitación podrá presentar proyecto en el que se incluyan cuantas obras de rehabilitación estime convenientes, si bien la protección oficial se limitará a las específicamente determinadas en los cuatro apartados anteriores, consideradas conjunta o separadamente, y por importe que no exceda del 70 por 100 del presupuesto ni de la cifra absoluta de ochocientos mil pesetas por vivienda.

Las viviendas y los edificios completos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto que el presente Orden desarrolla sólo podrán ser objeto de una operación de rehabilitación y durante el periodo del Plan Trienal, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 2.º Las solicitudes de rehabilitación se presentarán directamente en las Entidades financieras señaladas en el artículo cuarto del Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, sobre rehabilitación de viviendas, firmadas por el titular o titulares de la misma y acompañadas de la siguiente documentación:

a) La que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Si se trata de propietarios, certificación del Registro de la Propiedad acreditativa del dominio y de la libertad de cargas que constituyan un obstáculo, jurídico o técnico, para el desarrollo de las obras. Si se trata de inquilinos o arrendatarios, contrato de arrendamiento, además de la certificación anteriormente citada y la autorización del propietario para la ejecución de las obras.

c) Certificación de los acuerdos y convenios adoptados en orden a la rehabilitación a que se refiere el artículo tres del Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero.

d) Compromiso del titular o titulares de destinar las cantidades otorgadas como préstamo a la financiación de las obras de rehabilitación.

e) Memoria y presupuesto de las obras a realizar, firmado por el titular de la rehabilitación y por el técnico autorizado para realizarlas.

En los citados documentos deberá figurar separadamente el presupuesto total de las obras de rehabilitación, desglosado por conceptos relativos a obras de instalaciones, obras de seguridad, obras de ahorro energético y el resto de las comprendidas en la propia rehabilitación.

f) Calendario de ejecución de las obras, que en ningún caso podrá superar la fecha límite del 31 de diciembre de 1983.

g) Licencia municipal y, en su caso, además, cualquier otra autorización administrativa que fuere precisa.

h) Obtenidas la licencia o las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, proyecto de ejecución, cuando sea necesario, de acuerdo con el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio.

i) Certificado, en su caso, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas acreditativo de que las obras se realicen en inmueble o inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos o situados dentro de los conjuntos histórico-artísticos.

Art. 3.º Las Entidades financieras, además de la documentación anteriormente citada, podrán requerir cualquier otra con carácter de garantía personal o real para cada préstamo o rehabilitación y a tal efecto quedan autorizadas incluso para admitir la constitución de segunda hipoteca.

Art. 4.º En los documentos de concesión del préstamo, la Entidad financiera hará constar necesariamente la finalidad del mismo y los efectos de resolución y amortización anticipada en caso de incumplimiento de dicha finalidad.

Las Entidades financieras remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el momento de la concesión de los préstamos, la documentación relativa a las obras de rehabilitación amparadas por dichos préstamos.

Con independencia de lo anterior, las citadas Entidades deberán remitir mensualmente a la Comisión de Seguimiento del Plan Trienal información por provincias sobre el número e importe de los créditos solicitados y concedidos y de las disposiciones de dichos créditos a efectos de establecer el cómputo a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuarto del Real Decreto que la presente Orden desarrolla.

Art. 5.º La Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la vista de la documentación remitida por la Entidad financiera, expedirá certificación acreditativa de que la operación reúne las condiciones de rehabilitación protegida. El titular, dentro del plazo de un mes, presentará dicho certificado en el Registro de la Propiedad para su debida constancia.

Art. 6.º Las obras de rehabilitación deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes a la concesión del préstamo y se desarrollarán con arreglo al calendario previsto y dentro del plazo de terminación en él señalado.